

Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Ley No. 2298 del 20 de diciembre de 2001.

Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, Ley No. 348 del 9 de marzo de 2013.

Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, Ley No. 045 del 8 de octubre de 2010.

LA NUEVA JUSTICIA BOLIVIANA EN MATERIA PENAL JUVENIL CON ENFOQUE RESTAURATIVO

*Cecilia Bolívar Corrallo**

El Congreso Internacional para LiberArte y las jornadas de Conciliación y Justicia Restaurativa organizadas por el Ministerio de Justicia y ProgettoMondo Mlal durante los meses de agosto y septiembre del 2014¹, han permitido generar espacios de discusión y reflexión, respecto al reto de desjudicializar la justicia, e incorporar al debate, un nuevo enfoque sobre la restauración en la justicia. A su vez, estos adelantos permiten pensar en agentes como las/os adolescentes en situaciones delictivas, en su dimensión holística y valorizarlos como seres humanos susceptibles a la reintegración social a través de metodologías vanguardistas que incluyen el arte y la cultura.

El objetivo de los eventos se centró en la temática de la justicia y el ejercicio de prácticas restaurativas en materia penal juvenil, que se asumen en el espíritu del nuevo contexto boliviano que busca la construcción de una sociedad donde la cultura del *Vivir bien* sea referencial.

En el procesamiento de adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley existe una serie de acciones que vulneran los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Esta problemática responde a factores como la falta de especialidad de quienes administran justicia, el alto índice de detenciones preventivas, la privación de libertad en centros de internamiento para adultos, y el sometimiento a tratos crueles, inhumanos y degradantes desde la aprehensión; además, no existe una política específica que determine la separación de sentenciados y detenidos preventivamente, la justicia no identifica al sujeto joven y las sanciones tienen fines punitivos y no educativos. En muchos casos, las/os jóvenes desconocen el derecho que tienen al proceso penal y están sujetos al incumplimiento de los plazos. A esto se suma una sociedad indiferente a la responsabilidad para con la juventud, punitiva y castigadora a la hora de acusar a jóvenes estigmatizados por el delito.

* Especialista en justicia penal juvenil y justicia restaurativa.

¹ Estas instancias contaron con la participación de juezas y jueces, fiscales, Policía boliviana, universidades, personal de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, Servicios de Gestión Social, organizaciones sociales y sociedad civil con representatividad nacional,

Por otra parte, la víctima vuelve a ser víctima al momento de activar el aparato jurisdiccional para denunciar el atropello de un bien jurídico protegido constitucionalmente. La víctima no encuentra defensa, y por ende, no encuentra justicia. El daño provocado por el delito ha ocasionado una disfuncionalidad en el cotidiano vivir, traumas psicológicos y además, debe impactar con la falta de empatía de policías, investigadores, fiscales y jueces en la prestación de servicios. Puede verse que la retardación de justicia también victimiza a los sujetos.

Ante este escenario, el Estado boliviano decide transformar la justicia, y más aún, la justicia penal juvenil incorporando un enfoque restaurativo que reconoce la importancia de que las personas se responsabilicen por sus actos, reparen el daño causado y pueda reintegrarse a la comunidad. Este proceso sería la mejor medida de prevención de la delincuencia.

El sistema de justicia penal juvenil que contiene la especialidad y el enfoque restaurativo se viabiliza en el actual Código Niña, Niño y Adolescente (Ley N°548 del 17 de julio de 2014), caracterizado por responder a la doctrina de la protección integral, que no era considerado en el Código anterior.

1. Antecedentes

La justicia penal juvenil en Bolivia en el marco de la doctrina de la protección integral inicia el año 1990, cuando se ratifica la Convención de los Derechos del Niño mediante la Ley N° 1152, promulgada el 14 de mayo y vigente desde el 2 de septiembre de 1990, como un hito importante en el reconocimiento de los derechos de las/os niñas/os y adolescentes².

Posteriormente, el Código del Menor establecido en la Ley N° 1403 del 18 de diciembre de 1992, enmarcó buena parte de sus disposiciones en la doctrina de la protección integral y planteó la responsabilidad del Estado y la sociedad en la defensa y protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

La norma que precedió por más de 17 años a la vigente Ley N° 548, fue el Código del Niño, Niña y Adolescente, suscrito en la Ley N° 2026 del 27 de octubre de 1999, que intentó efectivizar la doctrina de la protección integral, no obstante contenía resabios del enfoque de la situación irregular, al definir por ejemplo, la respon-

² Para mayores referencias consultar Ministerio de Justicia (2013:12).

sabilidad penal del adolescente como responsabilidad social: “Se considera infracción a la conducta tipificada como delito en la Ley penal, en la que incurre como autor o partícipe un adolescente y de la cual emerge una responsabilidad social” (Ley N° 2026, art. 221).

Mencionamos este artículo, porque da pie al procesamiento de adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley, y en cuya redacción se encuentran eufemismos que demuestran que la Ley N° 2026, contenía el enfoque y daba continuidad a la doctrina de la situación irregular. Si el/la adolescente comete un delito, la adecuación del tipo lleva directamente a ser identificado en el Código Penal (CP) boliviano, la norma sustantiva que contempla la tipificación de los delitos en virtud a la afectación del bien jurídico protegido; por tanto, quien adecua su conducta comete un delito y no una infracción (como erróneamente se lo denomina). Por ejemplo, si una adolescente de 15 años de edad es juzgada por parricidio (CP, art. 252)) la pena máxima es treinta años de privación de libertad sin derecho a indulto, sin embargo según la Ley N° 2026, la adolescente merecía la sanción máxima de 5 años y no así de 30. Es decir, la denominación de *delito* no cambia aún cuando el procesamiento es llevado por dos juzgados diferentes o la sanción es menor en cantidad de años.

En la legislación comparada de Guatemala, Colombia y Perú, no existe diferencia entre infracción y delito, son considerados sinónimos. Revisando la doctrina tampoco pudo encontrarse de forma o fondo distinción alguna. Solo en la legislación boliviana se hace esta diferenciación, ya que es infracción cuando una persona, por ejemplo, transgrede lo señalado en el Código Nacional de Tránsito y su Reglamento³.

Consideramos como un eufemismo el denominar responsabilidad social a una responsabilidad penal disminuida. La concepción de responsabilidad social ha llevado a que los servicios de atención para los casos de adolescentes en conflicto con la ley, confundan las sanciones de las cuales son susceptibles con medidas de protección aplicables a adolescentes víctimas de violencia o con problemas de consumo de sustancias controladas. La responsabilidad penal disminuida parte de un enfoque restaurativo porque la responsabilidad del adolescente es hacia la víctima y no hacia el Estado. El informe sobre justicia penal juvenil, propuesto por el

³ Cfr. Decreto Ley N° 10135, de 17 de febrero de 1973, Código Nacional de Tránsito y su Reglamento (Arts. 380, 383 y 382).

Ministerio de Justicia, indica:

Los eufemismos son característica fundamental de la doctrina de la Situación Irregular, en la que se trata de ocultar una realidad de los adolescentes, con la intención de que éstos no sepan lo que ocurre y con la idea paternalista de protegerlos, bajo la concepción adulto-centrista que considera que, dado que no saben qué es lo mejor para ellos, es mejor que lo que ocurra sea resuelto por los adultos (2014: 57).

2. Situación actual con la creación del Sistema de Responsabilidad Penal

El Sistema Penal para adolescentes, es el conjunto de instituciones, entidades y servicios que se encargan del establecimiento de responsabilidad por conductas punibles, así como de la aplicación y control de las medidas socioeducativas correspondientes. Este Sistema está integrado por el Ministerio de Justicia, Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia, el Ministerio Público, Defensa Pública, Policía boliviana, Gobiernos Autónomos Departamentales, Instancia Técnica Departamental de Política Social y Entidades de Atención.

Se debe analizar cuatro aspectos importantes del nuevo Código Niña, Niño y Adolescente (Ley No. 548) y su artículo 262, que expresa los principios fundamentales de la justicia penal juvenil materializados en derechos y garantías para el juzgamiento. Estos importantes elementos son:

- El principio de especialización
- La privación de libertad como último recurso
- La remisión
- Los mecanismos restaurativos
- Las medidas socio-educativas

2.1. El principio de especialización

La especialidad refiere al ejercicio de la justicia dentro de un sistema penal diferenciado y en este caso, dirigido a jóvenes, que implica un proceso y asistencia integral de personal especializado, en observancia de la condición joven; es decir, tratando con personas en proceso de desarrollo físico, mental, emocional, espiritual, moral y social.

La superación de la doctrina de la situación irregular sostiene la necesidad de una jurisdicción especializada en materia penal juvenil, sobre la base en las particulares características, expresadas en principios educativos, que marcan las diferencias con el derecho penal de adultos.

El comentario de la Regla 22 de Beijing⁴, señala la “*Necesidad de personal especializado y capacitado*” (Asamblea General, Res 40/33), pues todas las personas encargadas de administrar la justicia de menores deben tener una formación mínima en materia de Derecho, Sociología, Psicología, Criminología y Ciencias del Comportamiento. A esta cuestión se atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente.

La institucionalización de la especialidad no es una innovación de la actual norma, por décadas ha estado regida en el ordenamiento jurídico boliviano, pero nunca fue considerada como primordial en el sistema de justicia. Los operadores de un sistema de justicia penal juvenil deben conocer las características particulares de la delincuencia entre las/os jóvenes, todo esto se traduce en la exigencia de juezas y jueces especializados, y también en personal encargado de la administración de justicia que pueda responder a las características de la población joven con la que se relacionan. En correspondencia, también es importante la especialización de los miembros del Ministerio Público, la Policía Judicial, la Defensa Pública y la capacitación del personal administrativo subalterno, de los equipos interdisciplinarios y del personal penitenciario; cuya especialización deberá contener como condición esencial la sensibilización hacia la población juvenil, su procedencia y los problemas estructurales que llevan a la situación del delito. Solo estas condiciones harán posible la aplicación de un principio socioeducativo coherente a un sistema penal juvenil con enfoque restaurativo.

El Código en su artículo 270, indica a las Máximas Autoridades de cada institución que integra el Sistema Penal para adolescentes, que designen personal especializado en cantidad y calidad necesaria para su óptimo funcionamiento y para la garantía de los derechos de las/os adolescentes que se encuentren en su ámbito de actuación.

Reflexionando sobre el alcance de la especialización, debe

⁴ Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”.

comprenderse que no solo consiste en emplear criterios técnicos en el procesamiento de la/el adolescente, sino además, conocer circunstancias más allá del delito, situaciones que pueden ser consideradas de riesgo y que si son ignoradas pueden llegar a provocar resultados adversos a las decisiones con fines educativos y reintegradores.

Las/os adolescentes reincidentes y sus familias, generalmente presentan una serie de problemáticas conocidas como *factores de riesgo*, que se presentan en cinco tipos: *individuales* como el uso y abuso de sustancias, especialmente a una edad temprana; *familiares* como negligencia parental (dejarlos solos en casa); *escolares y laborales*, como el fracaso académico (reprobaciones continuas); *factores relacionados a la personalidad* como pobres lazos sociales (baja socialización); y *factores sociales/ comunitarios* como la pobreza extrema.

Todas/os las/os adolescentes son capaces de ser respetuosos de la ley, independientemente de su grado de dificultad y circunstancias de riesgo. Ellas/os reaccionan de manera diferente a los diferentes factores de riesgo, en función de sus fortalezas individuales o *resiliencias*⁵. Algunos simplemente requieren más ayuda que otros en el aprendizaje, al hacer frente a conflictos, superar los problemas específicos de comportamiento o mejorar su competencia en áreas como la resolución de problemas.

Estos factores son importantes a la hora de tomar decisiones que afecten su vida, más aún, cuando se contempla la posibilidad de privarles de libertad, suspenderles audiencias, mantenerles in-comunicados, o peor aún, agredirlos verbal y físicamente, y otras acciones que podrían ser agravantes de los factores de riesgo.

2.2. La privación de libertad como último recurso

Según datos proporcionados por la Dirección Nacional de Régimen Penitenciario (Citados en Ministerio de Justicia, 2014:115), al primer semestre del año 2013 se contaba con una población de 582 adolescentes y jóvenes entre 16 a 18 años de edad privados de libertad en recintos penitenciarios a nivel nacional, y solo 15 de ellos contaban con sentencia. Estas y otras vulneraciones a sus derechos

⁵ Resiliencia es la capacidad de los seres vivos sujetos para sobreponerse a períodos de dolor emocional y situaciones adversas. Cuando un sujeto o grupo es capaz de hacerlo, se dice que tiene una resiliencia adecuada, y puede sobreponerse a contratiempos o incluso resultar fortalecido por éstos. Actualmente, la resiliencia se aborda desde la psicología positiva, la cual se centra en las capacidades, valores y atributos positivos de los seres humanos, y no en sus debilidades y patologías, como lo hace la psicología tradicional (Resiliencia (Psicología), s/f).

y garantías constitucionales en instancias policiales, fiscales y judiciales, muestran la deficiencia del sistema penal en materia juvenil, pues 97% de este grupo poblacional se encuentra en detención preventiva.

Al respecto, la Regla 13.1 de Beijing refiere sobre la detención preventiva, que ésta deberá ser aplicada como último recurso y durante el plazo más breve posible. Estas reglas establecen que siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la detención provisional, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o institución educativa.

En la Ley No. 548, la excepcionalidad de la privación de libertad, salvo la detención en flagrancia, solo procede por orden judicial, en los casos bajo las condiciones y por los plazos previstos por el Código. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud de la/el adolescente. A diferencia del procesamiento para adultos, la justicia penal juvenil indica que toda determinación sobre los derechos de la persona adolescente deberá contener fines educativos, razón por la cual, no existen medidas cautelares de carácter real, y solo se describen en su artículo 288, las medidas cautelares de carácter personal como: la obligación de presentarse ante el/la juez/a, con la periodicidad que esta autoridad determine, someterse al cuidado de una persona responsable y sin antecedentes penales; abstenerse de concurrir a determinados lugares o reunirse con determinadas personas; arraigo, la obligación de permanecer en su propio domicilio bajo el cuidado parental, custodios, tutora o tutor; y/o detención preventiva.

Algo muy importante a destacar es que el artículo 289 expresa que no procederá la detención preventiva por hechos que se adecuen a delitos contra la propiedad, cuando se devuelva, restituya o recupere la cosa, o ésta no haya salido del dominio de la víctima, o el daño haya sido reparado.

Sin embargo, este artículo ha sido criticado por autoridades que atribuyen “peligrosidad” a la libertad de quien intentó sustraer de una víctima parte de sus pertenencias. Estas manifestaciones resultan reprochables, porque pasan por alto el principio de presunción de inocencia y la excepcionalidad a la privación de libertad. Entonces, ¿Cómo puede cuestionarse que el procesamiento sea llevado en libertad si la víctima ha sido reparada en el daño? Puede verse que todavía subsiste en el análisis de quienes administran jus-

ticia, la visión adulto centrista que impone el criterio de lo correcto para la/el adolescente, y sostener que la afectación es al Estado y no a la víctima.

2.3. La remisión

La remisión se incorpora al derecho penal juvenil de los países de tradición romano germánica a través de las Reglas de Beijing adoptadas en el año 1985.

Según el artículo 298 de la Ley N° 548, la medida de desjudicialización por la cual se resguarda al adolescente del proceso judicial, tiene el fin de evitar los efectos negativos que pudiera ocasionar a su desarrollo integral. Esto no implica el reconocimiento o comprobación de la responsabilidad sobre el hecho, o que no se considere como antecedente penal; sin embargo, deberá aplicarse cuando se disponga de elementos suficientes para aseverar que la/el adolescente ha cometido el delito del que se le acusa. Lo destacable en la norma es la obligación de un mecanismo restaurativo, ¿Qué mejor decisión con fin educativo para una medida desjudicializadora?

La remisión solo podrá aplicarse cuando el delito tenga una pena máxima privativa de libertad hasta cinco años establecida en la Ley Penal, y exista el consentimiento y voluntad de la persona adolescente con responsabilidad penal, así como de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, de someterse a la remisión y a un mecanismo de justicia restaurativa (Artículo 299, Ley N° 548, I).

El/la fiscal, a partir de la declaración de la persona adolescente podrá disponer la remisión, previo informe psico-social de la Instancia Técnica Departamental de Política Social (Artículo 299, Ley N° 548, II y III).

Al no requerir remisión, la defensora o defensor de la persona adolescente podrá solicitar su aplicación a el/la juez/a, quien puede disponerla aún cuando el/la fiscal haya presentado acusación, ordenando en su caso, la realización de las diligencias necesarias.

2.4. Los mecanismos de justicia restaurativa

En la correcta aplicación de los mecanismos restaurativos, deberán considerarse las siguientes características:

- Solo la reparación del daño, ya sea material o simbólico, a la víctima directa o indirecta es considerado “restaurativo”, lo contrario, es solo “rehabilitación del ofensor”.
- Debe existir la plena voluntad de la víctima, de la familia, del ofensor y de la comunidad, de participar en el proceso restaurativo. No es obligatorio.
- La justicia restaurativa lleva consigo un cambio de concepción del delito y de la responsabilidad del adolescente, hacia su víctima y no hacia el Estado.
- La estigmatización no reside en esta filosofía, la persona que comete el delito no es llamada delincuente, infractor, imputado, acusado, sindicado, etc., sino simplemente *ofensor*⁶.
- La justicia restaurativa no se aplica sobre el hecho delictivo sino sobre la persona, sin discriminación según categoría de delito cometido para la utilización de prácticas restaurativas.

Bajo estas premisas, continuamos con lo que describe el párrafo VI del artículo 262: “El Estado garantizará la justicia restaurativa, así como la oportuna salida o la liberación del conflicto”. Esta garantía brinda seguridad jurídica a las víctimas, quienes tras años de revictimización en instancias policiales, fiscales y judiciales no han podido obtener respuesta que satisfaga sus necesidades vulneradas no solo por el victimizador, sino por todo el aparato burocrático estatal y la retardación de justicia.

El artículo 275 atribuye a las/os fiscales especializados, las obligaciones establecidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público y otra normativa relacionada a promover y requerir la desjudicialización, siempre que proceda revisar y hacer seguimiento al cumplimiento de los mecanismos de justicia restaurativa; promover y requerir la aplicación de salidas alternativas.

Estos mecanismos son los procedimientos que acompañan la aplicación de la remisión, salidas alternativas y medidas socio-educativas. En estos procedimientos la víctima y el/la adolescente ofen-

⁶ Si bien en los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal (Consejo Económico y Social, Res 2002/12) aplican el término “delincuente” es porque la justicia restaurativa todavía no delimitaba éstos otros aspectos desestigmatizadores.

sor/a, sus padres, guardadora o guardador, tutora o tutor, una o varias personas de apoyo, y en su caso, miembros de la comunidad afectada por el delito, participan para la reintegración del adolescente, apoyados por un equipo interdisciplinario, a fin de reconocer al adolescente como persona integral, constructiva y productiva.

La persona adolescente, deberá asumir su responsabilidad, formarse para el ejercicio de habilidades sociales y derechos, procurando la reparación del daño. Para la víctima, los mecanismos de restauración impulsan la exteriorización de su situación como víctima y alcanzar la superación de las consecuencias de los hechos, con la reparación. Y a su vez, la comunidad se beneficia constructivamente con la participación activa en el proceso de reintegración social tanto de la víctima como del adolescente acusado de delito, y la reducción del impacto social a través de la prevención secundaria.

Existen dos formas de mecanismos restaurativos con y sin participación de la víctima. En el primer podemos encontrar la mediación y los círculos restaurativos, no limitantes a otras propuestas por la doctrina, como las reuniones restaurativas. Y en el segundo, están los programas de orientación socioeducativo.

No podría comprenderse una justicia restaurativa sin participación de la víctima para efectivizar la tan buscada reparación al daño, cuando el Código hace esta diferenciación es porque busca identificar a la víctima directa, dejando entender que los programas de orientación socioeducativos responderán el daño a quienes son consideradas víctimas indirectas.

2.5. Las medidas socioeducativas

Las medidas socioeducativas en el nuevo Código tienen la finalidad de la reintegración social, y cuando fuere posible, de reparación del daño. Asimismo, evitarán la reincidencia por medio de la intervención interdisciplinaria e individualizada a la persona adolescente en el Sistema Penal y las medidas podrán ser cumplidas en libertad, con restricciones y con privación de libertad.

Se cumplen en libertad las medidas que refieren a la prestación de servicios a la comunidad y la libertad asistida. Las que se cumplen con restricción de libertad son el régimen domiciliario, el régimen en tiempo libre, el régimen semi-abierto y las medidas con privación de libertad; éstas se cumplen bajo régimen de internamiento, empero el artículo 347 parágrafo II, otorga la posibilidad de que el último año del régimen de internamiento se cumpla en ré-

gimen semi-abierto o de libertad asistida, según el informe de evaluación psicosocial y considerando las recomendaciones del equipo interdisciplinario.

A diferencia de la anterior ley, el legislador elimina una medida que no cumplía en absoluto con el fin educativo ni reintegrador, como lo era la *amonestación y advertencia*, que consistía en la llamada de atención que el/la juez/a dirigía oralmente al adolescente exhortándolo, para que en lo sucesivo, se acoja a las normas del trato familiar y convivencia social, y cuando correspondía, la autoridad judicial también advertía a los padres, tutores o responsables, sobre el cumplimiento y respeto a las normas legales y sociales (Artículo 242, Ley N° 2026).

Imaginarse todo el proceso en el que se declara responsable a la/el adolescente, para recibir como sanción una severa llamada de atención, resulta insulso y negligente de parte del sistema, pues sin la intervención integral del Estado, no podría esperarse la reparación del daño a la víctima, ni mucho menos la reintegración del/la adolescente a la sociedad.

Las medidas socioeducativas podrán ser cumplidas en las entidades de atención a través de los centros de orientación o reintegración social, instancias creadas y de responsabilidad plena y absoluta de los Gobiernos Autónomos Departamentales. Además, la ejecución de cada medida se realizará mediante un plan individual y diferenciado para cada adolescente, formulado por la Instancia Técnica Departamental de Política Social, con la participación de la/el adolescente, basado en el estudio de los factores y carencias que incidieron en su conducta y estableciendo metas concretas, estrategias idóneas y plazos convenientes para cumplirlas.

3. Retos y desafíos

Resumiendo, abordamos cinco temas: *el principio de especialidad, la privación de libertad como último recurso, la remisión, los mecanismos restaurativos y las medidas socioeducativas*, incorporando un análisis técnico y reflexivo de lo que implica efectivizar estos elementos en el Sistema de Responsabilidad Penal, con nuevas responsabilidades, funciones, servicios y coordinación interinstitucional.

A nivel personal, puedo señalar dos grandes desafíos y retos a corto plazo para la gestión de quienes integran el Sistema. Estos desafíos conllevan la transformación de una filosofía penalista que insiste en aplicar el procedimiento para adultos ante cualquier vacío

que pueda presentar el nuevo Código para adolescentes y jóvenes, por una renovada lógica de interpretación la norma asumiendo que el principio del interés superior está por encima de todo.

Con la promulgación de la Ley N° 548 surge el problema del proceso de transición de la situación legal de adolescentes y jóvenes procesados y que obtuvieron una sentencia condenatoria con la anterior ley. Las/os adolescentes que al momento de cometer el delito contaban con 12 o 13 años de edad, bajo la actual ley serían exentos de responsabilidad penal, y quienes fueron sentenciados con una pena privativa de libertad mayor a 6 años (pena máxima de la ley vigente) y van cumpliendo más de ese término, ahora deberían ser puestos en libertad.

Esta problemática convoca a las instituciones que integran el Sistema a desarrollar con urgencia, un papel protagonista en las acciones que se encaminen para lograr que las/os adolescentes con responsabilidad penal sean beneficiados con esta medida. Podrían conformar una comisión integrada por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública y las instituciones que asumen patrocinio legal de este grupo poblacional, para diseñar e implementar una estrategia de defensa y una de incidencia con autoridades fiscales y jurisdiccionales.

Esta estrategia deberá adoptar como líneas de acción, el principio del interés superior de la niña niño y adolescente consagrado en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado y el artículo 123 que establece que “la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo excepto (...) en materia penal cuando beneficie a la imputada o el imputado”.

En complementariedad el artículo 4 del Código Penal Boliviano indica:

(...) Si la Ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al dictarse el fallo o de la vigente en el tiempo intermedio se aplicará siempre la más favorable. Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique (...).

El segundo desafío va de la mano del primero, pues la transición implicaría el traslado físico de adolescentes que actualmente residen en el régimen penitenciario hacia los denominados centros de orientación. La institucionalidad en las gobernaciones departamentales, tienen el reto de reinaugurar dichas instalaciones en cen-

tros de orientación, acogida y reintegración social.

Se conocieron críticas al plazo de 365 días que otorga la norma para estructurarse un centro, sin asumir que los espacios existentes pueden readecuarse al enfoque especializado y restaurativo; capacitando y seleccionando al personal más idóneo. Ante el potencial hacinamiento de los centros, surge la pregunta *¿Cuántas/os adolescentes están justamente privados de libertad por existir riegos procesales?*

Cumplir estos retos y desafíos pasa por las manos de autoridades con poder de decisión; pero sin duda, dependen de incorporar este enfoque en la mente y el corazón de una sociedad en busca de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores “Reglas de Beijing”*, Resolución 40/33.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (2012). *Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*, Resolución 2002/12.

Ministerio de Justicia. (2013). *Plan de Acción Inmediata para Adolescentes y Jóvenes en Situación de Privación de Libertad*. Ministerio de Justicia, Estado Plurinacional de Bolivia.

Ministerio de Justicia. (2014). *Balance normativo, diagnóstico situacional y propuestas en Justicia Penal Juvenil. Informe final*. Ministerio de Justicia/Unicef.

Resiliencia (psicología). (2015, 12 de mayo). *Wikipedia, La enciclopedia libre*. Consultado el: 15 de mayo de 2015 desde: [http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Resiliencia_\(psicolog%C3%ADa\)&oldid=82370958](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Resiliencia_(psicolog%C3%ADa)&oldid=82370958).

Legislación consultada

Código Nacional de Tránsito y su Reglamento, Decreto Ley N° 10135 del 17 de febrero de 1973.

Convención sobre los Derechos del Niño. Apruébese la suscripción de la Asamblea de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, Ley N° 1152 del 14 de mayo de 1990.

Código del Menor, Ley N° 1403 del 18 de diciembre de 1992.

Código del Niño, Niña y Adolescente, Ley N° 2026 del 27 de octubre de 1997.

Constitución Política del Estado del 7 de febrero de 2009.

Código del Niño, Niña y Adolescente, Ley No. 548 del 17 de julio de 2014.

TRABAJANDO EN JUSTICIA RESTAURATIVA

*Ninoska Ayala Flores**

1. CDC y su trabajo con personas privadas de libertad

Capacitación y Derechos Ciudadanos (CDC) es una organización no gubernamental que trabaja desde 1993, promoviendo el conocimiento y respeto de los derechos humanos como mecanismos para consolidar la democracia y el pleno reconocimiento de las personas como sujetos de derechos. Dos de los principales servicios que brinda CDC son: *la orientación jurídica* en temas específicos donde la y el usuario absuelven sus dudas respecto al conflicto legal que enfrentan, sea este en materia civil, familiar, penal, etc. El segundo servicio es *el patrocinio legal gratuito* a través del cual las personas de escasos recursos económicos acceden gratuitamente a un abogada/o profesional que se encargará de su proceso, haciendo posible de este modo el acceso a la justicia de grupos que no cuentan con posibilidades económicas para enfrentar un proceso legal en estrados judiciales.

Constituyen la población meta de CDC, población adulta, personas con diferente opción sexual, niñas, niños, adolescentes y jóvenes, personas privadas de libertad con prioridad en mujeres, adolescentes y jóvenes, y personal de seguridad.

A través del trabajo al interior de los centros penitenciarios llegamos a conocer la problemática de las/os adolescentes y jóvenes de 16 a 21 años que se encuentran reclusas/os en centros de adultos¹. En este entendido, y tomando en cuenta las circunstancias a las cuales se exponen las/os adolescentes y jóvenes, CDC fue una de las primeras instituciones que conformaron la Mesa Interinstitucional de Justicia Penal Juvenil (alrededor del año 2001), siendo este un espacio de deliberación y consenso sobre medidas a ser adoptadas para mejorar la situación de adolescentes en conflicto con la ley; y además, incidir en las políticas públicas que generen los Ministerios que trabajan en la temática.

* Profesional en Derecho, actualmente se desempeña como Jefa Nacional del Programa Privados de Libertad en Capacitación y Derechos Ciudadanos.

¹ Hasta el 2010 se tenía 971 adolescentes y jóvenes de 16 a 21 años privados de libertad y constituían el 10% de la población carcelaria a nivel nacional (Fundación Construir, 2012: 134).

CDC tiene la misión de ser una institución formadora de voluntarios, líderes y estudiantes, hombres y mujeres, que promueven en el marco de un Estado de Derecho, la construcción y el ejercicio de una cultura de paz, el acceso a la justicia, el acceso a la información, la promoción del diálogo y el desarrollo de capacidades para concertar y consensuar.

Este trabajo se posibilita, gracias a la participación de *voluntarios sociales*, estudiantes de carreras sociales de universidades privadas y públicas de las ciudades de La Paz, Oruro, Cochabamba, Santa Cruz y Sucre; y además, la Red de Profesionales Abogados en Derechos Humanos, ex voluntarios profesionales y abogadas/os de la profesión libre con un espíritu de cambio sobre su vocación. Estos profesionales realizan una función social al patrocinar gratuitamente procesos judiciales a personas de grupos vulnerables, a través de la *Clínica Jurídica*. Éste es un nuevo y ambicioso proyecto emprendido por CDC, primero en alianza con universidades privadas y en la actualidad, se tienen Clínicas Jurídicas en las universidades públicas de las ciudades de La Paz, Oruro, Cochabamba y Santa Cruz.

Por otra parte, se destaca la intervención de miembros de la Red de Profesionales Abogados en Derechos Humanos, quienes igualmente de forma altruista ponen a disposición de las/os estudiantes sus conocimientos y experiencia en el ámbito del litigio estratégico, práctica que la denominamos Pro Bono.

A partir del 2015, la Clínica Jurídica comienza a trabajar con procesos penales, asumiendo la defensa de adolescentes y jóvenes que se encuentran privados de libertad, bajo un enfoque restaurativo y en estrecha relación con el avance de la construcción de su Proyecto Restaurativo Individual (PRI)². Asumimos este desafío porque consideramos que las universidades públicas y privadas tienen la capacidad y soporte institucional, además generan recursos humanos calificados como son sus estudiantes de último año, que están preparados para llevar adelante el trabajo de la Clínica Jurídica, elevando su vocación de servicio y compromiso con la sociedad, y diferenciándose de las/os profesionales independientes y otras universidades que no priorizan esta área de servicios.

² Según el Modelo Socio Educativo del Centro Qalauma el PRI "...es un programa de intervención individual para dotar a la persona de aprendizajes o habilidades que puedan ayudarlo a suplir sus disfunciones y ofrecerle mecanismos para enfrentar los problemas. Implica un enfoque integral en el proceso de maduración del joven." (Citado en ProgettoMondo Mlal 2014: 44-45) y su elaboración y seguimiento se encuentra a cargo del equipo multidisciplinario y educadores del Centro Qalauma.

2. Sanción bajo el sistema formal retributivo

Ante la comisión de un delito el Estado ejerce su poder punitivo. Primero, a través del arresto, y luego realizando la acusación ante los tribunales; si demuestra que efectivamente la persona cometió el delito se le impondrá una pena que puede implicar la privación de libertad. La aplicación de este sistema de justicia penal formal cuyo enfoque primordial es la retribución, ha sido considerada la forma adecuada para la lucha contra la criminalidad; sin embargo, hoy en día pareciera que no es la respuesta efectiva para hacer frente a la criminalidad. ,

Los sistemas de justicia penal tienden a ser sistemas altamente estructurados, formales y dependen de la privación de libertad como respuesta a lo ilícito; sin embargo, carecen de políticas que busquen soluciones al conflicto penal de maneras alternativas a la respuesta represiva.

En Bolivia, el sistema judicial basado en el enfoque retributivo se encuentra en crisis, algunos factores que se podrían identificar son: incapacidad para plantear salidas alternativas³ en casos que si ameritan, incapacidad para terminar las investigaciones en los plazos que la ley prevé, sobrecarga de trabajo en fiscalía y en juzgados. Todos estos factores han llevado a que la población tenga falta de credibilidad en la justicia.

A principios de los años 90, en América Latina comenzaron las reformas penales y con ellas la modernización en la forma retributiva de administrar justicia. El nuevo sistema acusatorio buscaba reducir todas las inconsistencias, irregularidades, injusticias, etc., que cuestionaban al sistema inquisitivo y sobre todo, buscaban reducir los elevados porcentajes de detenidos preventivamente que se tenían hacinados⁴ en los centros penitenciarios de los países de la región. No obstante, en la actualidad nos encontramos con otros factores que también son observados en el sistema acusatorio y nos enfrentamos nuevamente al hacinamiento en las cárceles por personas que no tienen sentencia. En este contexto, surgen nuevas propuestas teóricas y metodológicas, tal es el caso de la Justicia Restaurativa.

³ "Bajo el denominativo de "salidas alternativas" se trató de agrupar a cuatro facultades que reconoce el CPP [Código de Procedimiento Penal] al Ministerio Público para prescindir del juicio oral ordinario: los criterios de oportunidad, la suspensión condicional del proceso, la conciliación y el procedimiento abreviado" (GTZ, 2008: 91).

⁴ En Bolivia entre los años 1999-2002 se tenía una población penitenciaria de 8.057 presos con una capacidad del sistema penitenciario de 4.959 (Carranza, 2009: 62).

3. ¿Qué es la Justicia Restaurativa?

Cuando hablamos de Justicia Restaurativa nos referimos a una nueva manera de considerar la justicia penal, basada en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones, más que en castigar a los delincuentes. Este nuevo enfoque en el proceso de atención para las personas afectadas por un delito y la obtención de control personal asociado, parece tener mejores resultados porque a través del proceso de responsabilización del ofensor se puede obtener un sincero proceso de reinserción social, pero sobre todo asegura el ejercicio de derechos que tiene la víctima en el proceso penal.

Esta propuesta reconoce que el enfoque basado en la retribución no contribuye al logro de la justicia. Lo mismo opinan algunas víctimas, quienes luego de la imposición de la pena al delincuente no sienten que el daño cometido en su contra se haya reparado; se obtuvo el castigo para el transgresor de la ley, sí; pero no se ha reparado el daño moral que en algunos casos cuenta más para la víctima que el propio daño material.

Si bien, la pena –privación de libertad, entre otras- dice proteger a la sociedad del delito; cuando una persona comete un delito infringe la ley y daña no solo a la víctima, como persona individual, sino también a la comunidad considerada como un todo. De ahí, que si nos enfocamos en la sanción o castigo previsto por el sistema formal, advertiremos que estas medidas, hacen poco o nada para reconocer y resarcir los daños físicos e intangibles sufridos por la víctima y por la comunidad, porque se todo concentra en la sanción. En el caso de adolescentes y jóvenes, y aun en adultos, queda pendiente identificar aquellos problemas que llevaron a la persona (delincuente) a cometer el delito.

La Justicia Restaurativa, busca una clase de justicia más comprensiva que tienda a curar la grieta creada por el delito mediante el reconocimiento y el entendimiento de las necesidades del Estado, la comunidad local, el delincuente y la(s) víctima(s). Esto no quiere decir que el castigo y la restitución pierdan importancia; sin embargo, no son consideradas esenciales en los procesos que promueve la Justicia Restaurativa.

Por otra parte, la Justicia Restaurativa identifica tres objetivos básicos: 1) restablecer la justicia al ofendido y/o a la comunidad, 2) promover la reconciliación entre el ofendido y el ofensor y 3) promover la reintegración del delincuente en la comunidad. Quizás lo

más relevante de la Justicia Restaurativa, como propuesta, es que ayuda a las/os ofensoras/es (personas que cometieron delitos) para que entiendan el efecto que tienen sus acciones (delitos) en los demás (en las víctimas), entender que su conducta ilegal no solo les afecta a ellas/os (cuando tienen que cumplir una sanción como la privación de libertad) sino también a las víctimas (incluyendo a la comunidad); en consecuencia, se espera que esta comprensión prevenga cualquier futuro acto ilegal por las/os propias/os infractoras/es (reincidencia). Este reconocimiento puede ser considerado como el primer paso que da la persona transgresora de la ley en su proceso de responsabilización.

Como lo señalan Paul Mccold y Ted Wachtel:

la justicia restaurativa surgió en la década de los años 70 como una forma de mediación entre víctimas y delincuentes; y en la década de los años 90 amplió su alcance y comenzó a trabajar con las comunidades de apoyo, con la participación de familiares y amigos de las víctimas y los delincuentes en procedimientos de colaboración denominados ‘reuniones de restauración’ y ‘círculos’. (2003: 1).

A partir de ello, la Justicia Restaurativa es entendida como un proceso donde las partes involucradas en un conflicto originado por la comisión de un delito, deciden colectivamente solucionarlo tratando las consecuencias del mismo y sus implicaciones para el futuro. En este proceso participan necesariamente: las víctimas, los ofensores y la comunidad. En el Código de Procedimiento Penal de Colombia (Ley Nº 906 de 2004) se enfatiza en dos momentos: el proceso y en el resultado restaurativo: “Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad” (Art. 518).

La Justicia Restaurativa no se ejerce por pequeñas causas o especialmente para delitos cometidos por adolescentes, no es un proceso abreviado, es una visión y una posición radical y diferente del derecho penal tradicional. En el caso boliviano encontramos sus

antecedentes en la Justicia Indígena Originaria Campesina, donde la comunidad rural de manera conjunta y a la cabeza de sus autoridades, soluciona el conflicto o las faltas de sus integrantes, según sus usos y costumbres; además en este proceso se toma en cuenta la participación de la persona ofendida por la falta (víctima).

4. Justicia Restaurativa en Bolivia

El 22 de febrero de 2011, se inauguró el Centro de Rehabilitación para Menores Imputables Qalauma, recinto destinado para adolescentes y jóvenes de 16 a 21 años, detenidos preventivamente o cumpliendo condena. Este recinto tiene una propuesta de reinserción social basada en un modelo socio-educativo con enfoque restaurativo.

En el año 2013 se realizó un proyecto piloto sobre Justicia Restaurativa liderizado por el Ministerio de Justicia y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en el que CDC tuvo la oportunidad de acompañar con la asistencia legal con enfoque restaurativo a ocho procesos de adolescentes y jóvenes. La defensa legal partió de unas entrevistas con los adolescentes y jóvenes, donde ellos identificaron su grado de participación en el hecho delictivo y analizaron las consecuencias de los actos que los llevaron a la privación de su libertad. Este diálogo fue un paso fundamental que dio marcha a sus procesos de responsabilización.

Se pudo advertir la preocupación de los jóvenes por la responsabilidad que implicaba asumir los gastos para reparar el daño a la víctima y se advirtió, en algunos casos, la relación de dependencia con sus progenitores al intentar delegarles la reparación, bajo el argumento de carecer de recursos económicos al interior del Centro. Estas actitudes deben considerarse como un avance en el propio proceso de madurez de estos/as jóvenes.

El nuevo Código Niña, Niño, Adolescente (Ley N° 548 del 17 de julio de 2014) se constituye en un referente normativo que incorpora la justicia restaurativa en el procedimiento para juzgar a adolescentes de 14 a 18 años a través de los Mecanismos de Justicia Restaurativa⁵. Estos son los procedimientos que acompañan la re-

⁵ “Clases y formas de aplicación.- I. Los mecanismos de justicia restaurativa con participación de la víctima se realizan a través de la mediación, reuniones familiares, círculos restaurativos y otros similares. Cuando la víctima no participa, el mecanismo se realiza a través de un programa de orientación socio-educativa. II. En atención a las necesidades de las partes, podrán ser aplicados de manera complementaria e integral” (Código Niña, Niño,

misión, las salidas alternativas y las medidas socio-educativas; además de convertirse en espacios que facilitan el proceso de responsabilización del ofensor, procuran reparar el daño y su reintegración a la comunidad. A la víctima se le otorga la posibilidad de expresar sus intereses y superar las consecuencias del delito a través de la reparación material o moral, mientras que la comunidad se dispone a la reintegración social de la víctima y del ofensor.

5. Conciliación en materia penal

Para referir a la Justicia Restaurativa debemos tener en cuenta y escuchar los intereses de la víctima; es decir, la reparación del daño material o moral. Por eso, el uso de la *conciliación* en materia penal nos permite el acercamiento con las víctimas para escuchar sus pretensiones; pero sobre todo, para darles la oportunidad de participar en el proceso penal.

En nuestro país el uso de la conciliación se da con mayor frecuencia en materia civil, familiar y laboral; y son contados los casos en que se la utiliza en materia penal como mecanismo para el resarcimiento a la víctima. Si bien, el Código de Procedimiento Penal (Ley No. 1970 del 25 de marzo de 1999) reconoce a la conciliación como una Salida Alternativa, en la práctica, el ofendido o víctima, no tiene la posibilidad de utilizar esta vía para poder obtener un resarcimiento del daño ocasionado por el delito, o en su caso, la persona que cometió el delito debe promover ante la/el fiscal el uso de la conciliación y de esta forma reparar el daño más allá de trabajar en su proceso de responsabilización bajo los principios de la Justicia Restaurativa.

Así lo refleja la Guía de Solución de Problemas Prácticos en Salidas Alternativas “La naturaleza de la conciliación se encuentra en la Justicia Restaurativa. La atención de los intereses de la víctima no exige forzosamente la formulación de una política criminal contra el autor; la conciliación al igual que la suspensión condicional del proceso, representan dos modelos de política criminal que buscan alcanzar soluciones de mayor calidad que las obtenidas en el proceso penal tradicional” (GTZ/Cooperación Técnica Alemana, 2008: 104). En consecuencia, si los Centros de Conciliación que actualmente existen o los conciliadores individuales atendieran un mayor número de casos en materia penal, se lograría que estos acuerdos además de lograr aliviar la carga de trabajo de fiscales y

Adolescente, Art. 317).

jueces, reivindicaría los derechos del ofendido (víctima); pero sobre todo otorgaría a la persona ofensora la posibilidad de una nueva oportunidad de cambiar su conducta y también acceder a una Salida Alternativa al juicio, y en el mejor de los casos, recuperar su libertad evitando de este modo las consecuencias nocivas que tiene la privación de libertad en un recinto carcelario con las falencias del sistema penitenciario boliviano.

Si bien la Ley de Arbitraje y Conciliación (Ley No. 1770 de 10 de marzo de 1997) ha promovido la *conciliación* como una alternativa para resolver los conflictos, actualmente se ve la necesidad de promover la misma en materia penal con el enfoque de la Justicia Restaurativa. Son pocos las/os fiscales que hacen uso de la *conciliación* como forma de reparar el daño al ofendido. Algunas/os abogadas/os defensoras/es antes de solicitar una Salida Alternativa promueven una audiencia de conciliación con la finalidad de escuchar las pretensiones del ofendido y de esta forma llegar a un acuerdo para reparar el daño.

Ante esta realidad, CDC bajo la coordinación del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales dependiente del Ministerio de Justicia, ha realizado el Curso de Especialización en Formación de Conciliadores “Promoviendo la Conciliación con Enfoque Restaurativo”⁶ con la finalidad de formar a futuros conciliadores/as que puedan coadyuvar al fortalecimiento del uso de la *conciliación*, como una alternativa para reparar el daño a la víctima, instaurándola en materia penal con enfoque restaurativo.

El Curso de Formación de Conciliadores recuperó toda la experiencia acumulada por el Ministerio de Justicia y nuestra institución; además de promocionar una cultura de paz, se comenzó a promover la conciliación en materia penal como mecanismo para reparar el daño a la víctima. El Curso convocó a jueces, fiscales y defensores públicos, que inciden directamente en los procesos penales y establecen un precedente para futuros procesos de formación similares.

6. Salidas alternativas y reparación del daño

La incorporación de las salidas alternativas al juicio (criterios de oportunidad, la suspensión condicional del proceso, la concilia-

⁶ El Curso de desarrolló durante los meses de junio, julio y septiembre de 2014 en la ciudades de La Paz, Oruro, Cochabamba, Santa Cruz y Tarija; llegando a culminar el mismo con 533 personas.

ción y el procedimiento abreviado) en nuestra normativa, obedece a una decisión político criminal del Estado boliviano con la finalidad de superar la imposibilidad real de seguir todos los casos, motivo por el que se ejercía una selección arbitraria que determinaba qué casos van a ser investigados y qué casos no.

Criterios de oportunidad reglada

Si bien el principio de legalidad procesal pretende que todos los casos (delitos cometidos) se traten sin ninguna priorización, es decir que la investigación de cualquier delito sea importante, cuando el sistema no cuenta con recursos económicos esta premisa solo queda en una buena intención.

Los criterios de oportunidad reglada son facultades discrecionales que tiene el Ministerio Público, a través de las que decide prescindir de la persecución penal por las siguientes razones: la insignificancia del hecho (delitos de bagatela), pena natural, la saturación de la pena, la previsibilidad del perdón judicial, la previsibilidad de que se aplique una pena en el extranjero. El Código de Procedimiento Penal boliviano cuando se refiere a los criterios de oportunidad reglada, señala que: Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido; cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena a imponerse; Cuando sea previsible el perdón judicial (Art. 21 Incisos 1, 2 y 4); se necesita que el imputado haya reparado el daño o firmado un acuerdo con la víctima o afianzado la reparación”. Con la ley N° 586 se modifica el art. 21 y se establece que el criterio de oportunidad reglada podrá aplicarse aun cuando la causa se encuentre con acusación o en audiencia de juicio oral, incluso antes de que se dicte la sentencia.

Suspensión condicional del proceso

Esta medida es un instrumento procesal que brinda una respuesta de distinta calidad al proceso penal, a favor de la víctima porque le permite conseguir la reparación del daño, a favor de la persona imputada porque le permite evitar el encarcelamiento; y además, a favor de la comunidad porque le permite reinsertar a los sujetos.

El Código de Procedimiento Penal boliviano en su art. 23 indica que se puede solicitar la suspensión condicional del proceso

cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena⁷. Para que la persona imputada obtenga esta salida alternativa necesita manifestar su conformidad, haber reparado el daño a la víctima, haber firmado un acuerdo o afianzado suficientemente esa reparación.

Conciliación

Se entiende que la conciliación es “una salida alternativa al juicio ordinario, consistente en resolver el conflicto entre partes, a través de una solución que surja de las decisiones de las partes y que sea satisfactoria para ambas, mediante la intervención de un tercero neutral, denominado conciliador, cuya función es facilitar la comunicación entre ellas para que lleguen a un acuerdo, pudiendo proponerles alternativas de solución” (GTZ/Cooperación Técnica Alemana, 2008: 103).

A través de la conciliación, la víctima y el/la imputado/a logran llegar a un acuerdo y de esta forma consiguen la solución al conflicto; pero sobre todo se llega a reparar el daño causado por el delito. De ahí que podemos decir, que la finalidad de la conciliación en materia penal es la reconstrucción de la paz social.

En nuestro Código de Procedimiento Penal se diferencia entre la conciliación en delitos de acción penal pública y la conciliación en delitos de acción penal privada. En el primer caso, se debe tener en cuenta que se tienen dos supuestos: “1) La conciliación por reparación del daño como presupuesto para la aplicación de un criterio de oportunidad (Art. 21); 2) La conciliación por reparación del daño como presupuesto para la aplicación de la suspensión condicional del proceso (Art. 23)” (Citado en GTZ/Cooperación Técnica Alemana, 2008: 105). En el segundo caso, si las partes en la audiencia de conciliación o en cualquier estado posterior del juicio, se concilian, se declarará extinguida la acción penal.

Procedimiento abreviado

En nuestra normativa el procedimiento abreviado es considerado como una salida alternativa, consiste en la admisión voluntaria del ilícito por parte del imputado; y de esta forma obtiene una sentencia. Esta salida permite descongestionar la sobrecarga de

⁷ “El juez o tribunal...podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena y cuando concurren los requisitos siguientes: 1) Que la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración; y 2) Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior, por delito doloso en los últimos cinco años.” (Código de Procedimiento Penal, Art. 366.)

trabajo de fiscales, y Jueces de Instrucción en lo Penal Cautelar⁸), liberar recursos humanos y financieros (sobre todo en el Ministerio Público haciendo posible que se investiguen otros casos más graves); y, obtener un mayor número de condenas entre otros.

CDC considera que nuestro país está asumiendo el reto de ver el proceso penal para adolescentes con responsabilidad penal disminuida y con un enfoque restaurativo. Ante esta realidad, podemos afirmar que nuestra legislación se modifica respetando los derechos adolescentes en conflicto con la ley conforme lo establecen instrumentos internacionales.

7. Adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal: itinerarios para su procesamiento legal.

Las/os profesionales en Derecho constantemente estamos en contacto con los procesos del sistema de justicia, vivimos día a día sus problemas y escollos, somos testigos de su crisis. Para caracterizar cómo las/os adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley experimentan la retardación de justicia, el incumplimiento de plazos procesales y el procesamiento como un adulto, exponemos el recorrido que tuvimos en un caso concreto.

A continuación, presentamos una serie de sucesos que forman parte del proceso de defensa de Juan Carlos (Seudónimo) un joven que ingresó al Centro Qalauma a sus 19 años de edad acusado del delito de robo agravado. Durante su estadía participó del Proyecto Piloto de Justicia Restaurativa desarrollado por el Ministerio de Justicia y la UNODC.

Decidimos tomar el caso de Juan Carlos porque el abogado del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, que estaba a cargo del caso, fue nombrado fiscal y pasaron dos meses sin una nueva asignación. Al incorporarnos al proceso, únicamente teníamos conocimiento de que su audiencia para optar por una Salida Alternativa no podía realizarse por un nuevo antecedente que había aparecido en el curso de la investigación; obviamente esto demoró la realización de esta audiencia y por lo tanto la posibilidad de que Juan Carlos recupere su libertad.

⁸ Con la Ley N° 586 de descongestionamiento y efectivización del sistema procesal penal se modifica el art. 326 del CPP, mediante el cual el imputado podrá solicitar el procedimiento abreviado aun cuando la causa se encuentre con acusación o en audiencia de juicio oral.

Al revisar el expediente de su proceso encontramos un problema significativo. El fiscal (Nº1) tuvo un gran error respondiendo a una conminatoria del juez, presentó acusación en contra de Juan Carlos en otro juzgado, es decir se equivocó de juzgado. Más o menos quince días después de haberse vencido el plazo de la conminatoria del juez, el fiscal, dándose cuenta de su error, presentó la acusación al juzgado correspondiente. Pese a que el juzgado de Juan Carlos podía extinguir el proceso por la falta de respuesta del fiscal, esto no sucedió y la acusación fue aceptada.

Sin embargo, este error y/o descuido no fue el único. La acusación que presentó el fiscal correspondía a otra persona, con nombre y apellido similares; pero que estaba acusado por otro delito, lamentablemente este error no fue identificado por el juez, ni el fiscal, ni el abogado defensor.

Como correspondía, solicitamos que se anulen todas las actuaciones judiciales hasta la conminatoria; pero el juez pidió que presentemos un incidente de nulidad, y de acuerdo a procedimiento éste debía ser notificado a la víctima *en el proceso que no le correspondía a Juan Carlos*. Lamentablemente el juzgado es muy lento y los memoriales obtienen respuesta, en el mejor de los casos, de semana en semana, si es que no los pierden como nos sucedió dos veces en este caso.

De forma paralela acudimos al fiscal, uno nuevo porque el que cometió el error fue reasignado. El nuevo fiscal (Nº 2) cuando entendió el error cometido y la necesidad de corregir la situación, fue cambiado del caso (lo reasignaron a otra división). Después de un tiempo, se asignó a un nuevo fiscal (Nº 3) y de la misma forma le explicamos la situación y cuando iba a dar una respuesta, también fue cambiado del caso.

Mientras tanto en el juzgado seguía el retraso. La víctima del otro proceso que no le correspondía a Juan Carlos no tenía señalado el domicilio exacto, únicamente se tenía registrado el nombre de la calle; pero no el número de la vivienda, por lo tanto tuvimos que solicitar que la notificación se realice por edictos en prensa escrita. Los oficios de los edictos fueron redactados por los supernumerarios del juzgado (Pasantes) que se equivocaron dos veces, pese a que prácticamente tuvimos que rogar para que los realicen, tuvimos un mes más de retraso.

El siguiente fiscal (Nº 4) asignado a este caso, entendió el error y nos pidió que solicitemos el procedimiento abreviado, acep-

tamos esta salida alternativa considerando que Juan Carlos tenía antecedentes policiales y por lo tanto no era viable recurrir a otra medida; además ya estaba recluido por más de dos años.

Cuando por fin se dio la audiencia del incidente de nulidad, el juez no asistió porque se encontraba con permiso por lo que la audiencia fue suspendida y reprogramada para dentro de dos semanas. En la siguiente audiencia se consideraron los antecedentes del caso y se llevó a cabo el procedimiento abreviado, otorgándole una pena de tres años de privación de libertad. Hasta ese momento, Juan Carlos llevaba dos años y once meses de detención preventiva.

Hasta que el acta de audiencia sea redactada y se emita el mandamiento de libertad, Juan Carlos cumplió la totalidad de su condena recluido en un recinto penitenciario, recuperando su libertad a los 22 años de edad.

Juan Carlos, fue uno de los jóvenes que demostró mayor compromiso para asumir su responsabilidad y reparar el daño ocasionado a su víctima. El grupo que realizó el proyecto piloto invitó a la víctima para realizar un círculo restaurativo con Juan Carlos; pero ella no aceptó; sin embargo, le envió una carta indicándole "lo único que te puedo decir de corazón es que te perdono, lamento que hayas pasado 2 años de tu vida en ese lugar...la vida y esta sociedad te están dando una segunda oportunidad no la desaproveches, sigue estudiando, sigue adelante, te deseo todo lo mejor". La conducta de Juan Carlos era una de las mejores dentro de su grupo, empero después de 2 años y 9 meses de privación de libertad empezó a desesperarse, mostrar intolerancia, todo ello como respuesta a su impotencia de enfrentarse a un sistema de justicia que no le permitió tener un proceso en un tiempo oportuno.

BIBLIOGRAFÍA

Carranza, E. (2009). *Cárcel y Justicia Penal en América Latina y El Caribe. Cómo implementar el modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas*. México D.F.: Siglo XXI.

Fundación Construir. (2012). *Reforma Procesal Penal y Detención Preventiva en Bolivia*. La Paz: Fundación Construir.

GTZ/Cooperación Técnica Alemana. (2008). *Guía de Solución de Problemas Prácticos en Salidas Alternativas*. Cooperación Bolivia Alemania. Sucre: GTZ/Cooperación Técnica Alemana.